



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS	MULTISERVICIOS VILLA AMALFI S.A.S Y OTROS
RADICADO	050314089001-2020-00006-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	048

Incorpórese al expediente constancia de notificación por aviso allegada por la parte ejecutante efectuada por la empresa de mensajería **ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S**, el 13 de noviembre de 2020, en consecuencia, téngase como notificada a la codemandada **JENNY TATIANA MORALES QUINTERO** por aviso desde el día siguiente a la recepción del aviso.

Notificado en legal forma el mandamiento de pago y, no habiéndose verificado el pago de la obligación, pues de ello no existe constancia en el expediente, así como tampoco se presentó excepción alguna, procede el Despacho mediante el presente auto a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **MULTISERVICIOS VILLA AMALFI S.A.S** y **YENNY TATIANA MORALES QUINTERO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos como ya se advirtió, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto del **10 de marzo de 2020** (fl. 33 expediente físico) libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, misma que se efectuó por aviso finalmente, el **13 de noviembre de 2020** (anexos 10 y 11 expediente digital), y como la notificación comprendía retiro de documentos el término para pagar la obligación y proponer excepciones comenzaría a correr desde el **23 de noviembre de 2020**, ello, ante la solicitud de envío del expediente digital hecha por los demandados al juzgado el 18 de noviembre de 2020, y solo hasta el 21 de noviembre del mismo año se remite el expediente digital con la totalidad de las actuaciones surtidas, situación por la que hasta el día siguiente hábil comenzó a correr dicho término, expirando para tal efecto el **27 de noviembre y 04 de diciembre de 2020** respectivamente.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio por consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- f) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como títulos de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

Pagaré **No. 3660087912** (Fl. 6 del expediente físico) de cuyo contenido se deriva que la parte ejecutada se obligó a pagar a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **\$52.544.856,00**, por concepto de capital, incurriendo en mora desde el **20 de septiembre de 2019**.

En la demanda se afirma que la parte deudora, se encuentra en mora en el pago de la suma de **\$49.808.121,00** por cuanto no ha realizado el pago acordado; negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la parte ejecutada, desvirtuarla, demostrando el pago de la misma, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibidem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargo con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obedecimiento a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de ejecutante y en contra de **MULTISERVICIOS VILLA S.A.S** y **JENNY TATIANA MORALES QUINTERO**, por la siguiente cantidad dineraria:

Por las sumas de **\$49.808.121,00**; como capital adeudado; más **\$951.146,00**, mas los intereses moratorios, que se causen a partir del **20 de septiembre de 2019**, hasta la

cancelación total de la obligación, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tássense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, lo cual se hace en la suma de **\$2.000.000,oo**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO
JUEZ

Firmado Electrónicamente